

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> 8304

FECHA: 29 DIC 2016

“Por medio del cual se decreta la practicas de unas prueba”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2-0951 de 30 de abril de 2015, se impone una medida preventiva, se abre una investigación, se formularon cargos contra el señor **Juan David Jaramillo Pérez** por presunta explotación de materiales de minería ilegal en la Cantera La Coquera, localizada en la hacienda La Coquera, sobre la margen derecha de la vía que de Montelibano conduce al complejo minero de Cerromatoso, doblando hacia la derecha por una vía privada destapada en buen estado de aproximadamente 3 km, dentro de las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X 842641 Y 1371849, abarcando un tramo de unos 500 m sobre una terraza (barra lateral) baja del Rio San Jorge, en la margen derecha en la que se ejerce dicha actividad de explotación de manera ilegal.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS envió al señor **Juan David Jaramillo Pérez**, representante legal de la Cantera “La Coquera”, citación para que se sirviera comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2-0951 de 30 de abril de 2015.

Que el señor **Juan David Jaramillo Pérez**, representante legal de la Cantera “La Coquera”, en fecha 29 de septiembre de 2016, compareció a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2-0951 de 30 de abril de 2015.

**Juan David Jaramillo Pérez**, representante legal de la Cantera “La Coquera”, en fecha 14 de octubre de 2016, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 5884 de fecha 14 de octubre de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante Resolución N° 2-0951 de 30 de abril de 2015, en los cuales solicitó la práctica de la siguiente prueba: “...solicitamos se practique una visita Técnica de verificación”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 26 establece: “PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

AUTO N. <sup>112</sup>

- 8304

FECHA:

29 DIC 2016

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley1437 de 2011) indica: "En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en materia probatoria las normas del CPC"

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas lo siguientes: "En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso Administrativo".

Que el código de procedimiento civil hoy derogado por el código general del proceso, en el artículo 164 establece en cuanto al régimen probatorio "necesidad de prueba: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el mismo ordenamiento procedimental señala en cuanto a los medios de prueba y el rechazo in limine.

"Artículo 165. Son medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)."

"Artículo 168. El juez rechazara las pruebas, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifestaciones superfluas o inútiles".

"Artículo 169. Las pruebas pueden ser decretadas y a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio, la declaración de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier otro acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS

AUTO N. <sup>19</sup> 8304

FECHA: 29 DIC 2016

acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

Que para tener certeza de los hechos se considera necesario decretar la práctica de la prueba solicitada por el investigado, consistente en la práctica de una visita técnica en la Cantera "La Coquera", con el fin de verificar y constatar si el proceso de explotación se enmarca dentro de la minería ocasional según lo establece el código de minas (Ley 685 de 2001); Además se hace necesario corroborar si se está adelantando actividades de manejo, recuperación o restauración ambiental dentro de la zona intervenida anteriormente por actividades mineras de material de arrastre, las cuales no se llevaron a cabo en su protección del medio ambiente como lo establece la legislación.

Por lo antes expuesto, las pruebas solicitadas serán decretadas y rechazadas con fundamento en lo dispuesto 169, 170 y 171 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN  
JORGE - CVS**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Este mismo artículo numeral 17 faculta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

No

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE - CVS

AUTO N. <sup>Nº</sup> - 8304

FECHA: 29 DIC 2016

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decrétese por el término de treinta (30) días, el periodo probatorio en el cual se procede lo siguiente:

Decretar la prueba solicitada por el señor **Juan David Jaramillo Pérez** identificado con cedula de ciudadanía 70.086.411, en calidad de representante legal de la Cantera "La Coquera" contentiva en la práctica de una visita técnica en la cantera mencionada.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **Juan David Jaramillo Pérez** identificado con cedula de ciudadanía 70.086.411, en calidad de representante legal de la Cantera "La Coquera", ubicada en la Finca "La Coquera, Localizada sobre la margen derecha de la vía que de Montelibano conduce al complejo minero de Cerromatoso, doblando hacia la derecha por una vía privada destapada en buen estado de aproximadamente 3 km, dentro de las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X 842641 Y 1371849, abarcando un tramo de unos 500 m sobre una terraza (barra lateral) baja del Rio San Jorge, por los motivos expuestos.

00155745 *San José*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. **8304**

FECHA: **29 DIC 2016**

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visita N° 2015-061 de fecha 24 de marzo de 2015 y el informe de visita N° 2015-376 de fecha 28 de octubre de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá ser Interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS

Proyecto: J Caballero

le  
s  
le  
as,  
las  
ará  
as".  
San  
antar  
re su  
o que  
s que  
de la  
obatorio  
cado con  
ntera "La  
a.  
to al señor  
36.411, en  
Finca "La  
conduce al  
vía privada  
adas planas  
500 m sobre